SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** [redacted], quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan

[1] Se sustituyen los nombres y los apellidos de los menores de edad por sus iniciales, conforme consagra el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en el expediente; y **b)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Ing. [redacted], quien actúa bajo la representación de sus abogados, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge en parte ambos recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil número 034-2023-SCON-00585, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo Primero en los ordinales A y B, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "Primero: A. Condena a la parte demandada, la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de mismos (sic) la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,800,000.00), divididos de la siguiente manera: 1) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del menor de edad (...); 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de edad (...) ; ambos representados en la presente demanda por su madre, la señora [redacted]; y 3) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su*

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *pareja sentimental el señor* [redacted]*. B. Condena a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) el 1.5% de interés mensual de las sumas reconocidas a partir de la modificación de esta decisión hasta su total ejecución;* ***Segundo****: Confirma la decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; b) el acto núm. 412/24, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, por [redacted]; **d)** el acto núm. 2004/24, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, a requerimiento de [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y, **f)** el acto núm. 880/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], quien representó a sus hijos menores de edad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a raíz de un siniestro ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2019, en el cual perdió la vida [redacted] por haberse electrocutado al agarrar una puerta que estaba en contacto con un cable de electricidad que iba desde el transformador hacia su casa; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm 034-2023-SCON-00585, en fecha 31 de mayo de 2023, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$4,000,000.00, es decir, RD$2,000,000.00 para cada menor de edad [redacted]. y [redacted]., más el 1% de interés mensual como indemnización complementaria, calculado desde la emisión de la decisión hasta su ejecución; **c)** decisión que fue apelada de manera principal por [redacted], en su indicada calidad y, de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), decidiendo la corte *a qua* acoger en parte ambos recursos, modificar el ordinal primero del fallo apelado, para reducir el monto reconocido a RD$2,800,000.00, divididos en la modalidad de RD$1,000,000.00 para cada menor de edad y RD$800,000.00 a favor de [redacted], aumentando el porcentaje otorgado como indemnización complementaria a un 1.5%, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, y rechazar las pretensiones en cuanto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el fallo actualmente recurrido en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y falta de motivos; **segundo**: falta de motivos.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantivo, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Entre los medios de casación titulados previamente la empresa recurrente denuncia falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones testimoniales de [redacted], así como falta de motivación de los intereses judiciales reconocidos, calificándolo también de excesivos. Estos vicios se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción, insuficiencia o incongruencia en la motivación, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En un aspecto la parte recurrente denuncia como infracción procesal que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, en especial las declaraciones testimoniales de [redacted]. Esto lo fundamenta bajo la premisa de que los documentos fueron ponderados de manera general y que no existen elementos suficientes para comprobar el comportamiento anormal de la cosa inanimada, debido a que con esta finalidad la alzada valoró únicamente lo que depuso el referido testigo, quien respondió a lo siguiente: *¿Dónde estaba usted el día del accidente? Yo estaba laborando, yo tenía un carrito de frutas, voy cruzando cuando escuché el accidente, eso estaba lleno de gente ahí, cuando veo hacia atrás lo veo tirado en el piso; ¿Usted pudo ver lo que sucedió? Cuando me devolví ya él se encontraba electrocutado, cuando yo lo vi en el momento si ya él estaba muerto…,* lo que implica que no presenció el hecho y por ello era imposible que la jurisdicción *a qua* concluya de la forma en que lo hizo, además, el referido informante no tiene conocimientos técnicos.

9) La parte correcurrida, [redacted], solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando con relación a los argumentos en que fue sustentado el

primer medio, que no se puede acreditar desnaturalización de las pruebas debido a que fueron depositados los elementos que demuestran como sucedió el siniestro, es decir, que [redacted] perdió la vida por haber sido alcanzado por un cable de alta tensión propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

10) De su lado, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), solicita el rechazo del recurso de casación y defiende la sentencia impugnada del punto objeto de análisis alegando que la desnaturalización de los hechos denunciada no se explica, ni mucho menos se fundamentó en qué consiste.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *25. La litis que nos ocupa se fundamenta en el hecho de que, en fecha 08 de septiembre de 2019, falleció el señor* [redacted]*, al pegarse a una puerta que estaba en contacto a un cable de electricidad que iba del transformador a la casa lo que le produjo electrocución. Como consecuencia de dicho fallecimiento, la señora* [redacted]*, en calidad de concubina y representación de sus hijos menores (...) interpone una demanda en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), mediante la que procuran que las referidas entidades sean condenadas a reparar los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz del fallecimiento del señor* [redacted]*; … 30. De las declaraciones dadas por el señor* [redacted]*, que fueron transcritas anteriormente*

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *en esta sentencia, hemos determinado que el fatídico accidente sucedió al producirse un alto voltaje y, el hoy occiso al haber colocado su mano en una puerta de hierro que hacía en ese momento contacto con el cable que lleva la electricidad a la casa, recibió una descarga eléctrica la que le provocó la muerte al señor [redacted], comprobándose el papel activo de la cosa inanimada y el comportamiento anormal, de la misma en este caso, la energía eléctrica.*

12) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 8 de septiembre de 2019, producto del cual [redacted] perdió la vida, ya que fue alcanzado por un cable eléctrico al tocar la puerta que iba desde el transformador a la casa.

13) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como sucede en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la

[3] SCJ-PS-24-2381, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

corriente eléctrica[4]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[5] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En virtud de que la parte recurrente dirige el primer medio de casación a la modalidad en que la corte valoró las declaraciones del señor [redacted], según aduce dicha parte, este no vio el suceso que dio origen a la demanda original y que no tiene conocimientos técnicos, entendemos propicio acotar que esta Primera Sala ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[6], lo que implica que de las deposiciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los

[4] SCJ-PS-24-1908, 43, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

[6] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, B. J. 1322.

sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

15) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[7].

16) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* valoró para concluir con que fue probada la participación anormal del fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), las declaraciones de [redacted], quien, aunque indicó que cuando llegó al lugar del siniestro [redacted] había fallecido por haber hecho contacto con un cable que estaba en la puerta, respondió a lo siguiente: *¿Había algo anormal ese día en la zona? Las facturas de la luz siempre va EDESUR, y con las cuestiones de la luz se le habían quemado a personas lavadoras, televisores, etc. ¿Hubo algún ruido antes del accidente? En el accidente sonó un*

[7] SCJ-PS-24-2571, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

ruido, sonó un "BOOM", cuando el tendido eléctrico se pegó a la puerta, hizo un impacto hizo un "BOOM" (sic).

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la alzada determinó correctamente que la cosa inanimada bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE) actuó activamente en la realización del daño sufrido por la parte otrora demandante, valorando para concluir en ese sentido, actuando dentro de su poder soberano de apreciar las pruebas, el informativo testimonial de [redacted], cuyo control escapa de esta corte de casación, sin que el hecho de que este no tenga conocimientos técnicos en electricidad y no haya visto el momento exacto del siniestro constituya la desnaturalización, pues afirmó que vio las irregularidades referidas, y por lo anterior se desestima el aspecto analizado.

18) En otro punto la parte recurrente alega que el 1.5 de interés judicial reconocido se encuentra por encima del índice establecido por el banco central. Sostiene que la corte afirmó incorrectamente que para julio de 2024 las Tasas de Políticas Monetaria (TPM) fijadas por el Banco Central de la República Dominicana era el referido porcentaje, lo cual es falso, pues al consultar en el portal *web* de dicho banco se verifica que la tasa anual era del 7.00%, lo que equivale a 0.583% mensual.

19) En cuanto al referido argumento, ninguna de las partes recurridas realizó alegaciones en sus respectivos memoriales de defensa.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) La jurisdicción de alzada a fin de sustentar el 1.5 de interés judicial que otorgó sobre las indemnizaciones reconocidas, razonó como a continuación se transcribe:

> *44. Cabe señalar que la Orden Ejecutiva 311, que fijada y regulaba el interés legal, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, fue derogado mediante el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre del 2002; …48. De ahí que, en vista de que al momento de la emisión de esta decisión el interés que tradicionalmente reconocemos por el concepto solicitado (1.5% mensual), no excede la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, sin embargo, el tribunal a quo fijo el 1% mensual, en este sentido también procede acoger el recurso principal pero no por el 5% solicitado, sino por el porcentaje que reconocemos según lo analizado.*

21) En el caso en concreto, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte aumentó del 1% mensual otorgado por el tribunal de primer grado al 1.5% mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas

activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[8].

23) En cuanto al alegato de que el interés otorgado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal *web*[9], para el 5 de julio de 2024, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 11.74 y 20.49 anual, por lo que la el porcentaje otorgado del 1.5% mensual, equivalente a un 18% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1364.

[9] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK

24) Por último, en un aspecto de ambos medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación.

25) La parte correcurrida, [redacted] argumenta con relación a este particular, que el argumento de falta de motivación alegada carece de un contenido sustancial para recurrir en casación. Sostiene que la corte se basó en documentos fehacientes que probaron como ocurrieron los hechos, incluyendo el informativo testimonial referido previamente, el cual arrojó que el siniestro ocurrió por negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio brindado por la empresa recurrente en casación.

26) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se refirió con relación a este aspecto, alegando que la sentencia no contiene déficit motivacional, tiene una congruente y completa exposición de los hechos y de las circunstancias de la causa y fue motivada de manera suficiente, pertinente y coherente. Agrega dicha parte que no se advierte que la corte incurra en violación legal alguna al forjar su criterio.

27) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[12]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que*

[10] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana

[12] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[13].

29) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que -como se lleva dicho- para emitir su fallo y retener la responsabilidad civil valoró que el hecho que dio lugar a la demanda se debió a una actuación anormal de la cosa bajo el cuidado de la parte recurrente.

30) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

[13] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) El artículo 35 de la Ley 2-23 señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*